

zación social y la práctica forense. De especial interés en este aspecto resultan las disposiciones relativas al estado eclesiástico, que oscilan entre el reconocimiento de su poder y la tendencia a controlarlo. El Derecho civil de Sicilia ofrece, pues, un cuadro de su vida social, sus tensiones políticas y sus intereses económicos. La comparación con las fuentes documentales de los archivos se ofrece como un campo que el estudio de la señora Kwiatkowska ha delimitado y roturado con maestría, y nadie mejor que ella podría continuar, si se le diera ocasión para ello.

R. GIBERT

MANZANO MANZANO, Juan: *Colón y su secreto*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1976, XVI + 743 págs.

La trayectoria investigadora del profesor Manzano, bien conocida y acreditada por sus trabajos —y entre ellos relacionados con el tema que aquí se trata, “*La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los Remos castellanos*”, “*Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida. 1485-1492*” y “*Colón descubrió América del Sur en 1494*” (Caracas, 1972), nos ofrece ahora una nueva obra, fruto de su dedicación a los problemas indianos en general y, en particular, a la enigmática figura de Colón.

Hace varios años, el profesor Manzano hizo hincapié en la tenacidad y perseverancia irreductible de Colón en el intento de conseguir su empresa, pese a las objeciones de los hombres de ciencia contemporáneos, quienes proclamaban una y otra vez la impracticabilidad de los planes colombinos. Esta seguridad de Colón fue la que llamó la atención al profesor Manzano y le hizo sospechar que algo se encubría detrás del proceder de este marino aventurero y le sirvió de punto de partida para este trabajo que ahora nos presenta. El resolver este enigma es lo que ha intentado el profesor Manzano, creo que con éxito, tras largos años invertidos en la elaboración de su hipótesis.

El capítulo primero trata de la prueba documental del predescubrimiento y es, sin duda, uno de los más firmes pilares donde se sostiene la hipótesis del profesor Manzano. Se intenta probar que el predescubrimiento ya está reconocido en la Capitulación de 17 de abril de 1492 que los Reyes Católicos hacen con Colón. Efectivamente, en el encabezamiento de las famosas Capitulaciones de Santa Fe, nos encontramos con que se reconoce que se le darán satisfacciones a Colón por lo “que ha descubierto en las Mares Oceanas”.

Hasta ahora, la frase “ha descubierto” del referido preámbulo resultó tan sorprendente como desconcertante para algunos autores, quienes la estimaron producto de un descuido o equivocación de los escribanos o copistas de aquel tiempo y decidieron sustituirla por la de “ha de

descubrir". El profesor Manzano demuestra el error de quienes creyeron en la equivocación de los copistas pues, aunque el documento original de las Capitulaciones ha desaparecido, hoy día podemos conocer su texto íntegro —incluido el encabezamiento— a través de las varias copias fehacientes y fidedignas a las que sirvió de modelo. En todas ellas figura el mismo preámbulo y en él la sorprendente frase "ha descubierto". Dada la importancia del documento, es difícil pensar que en la cancillería no se pusiera el suficiente cuidado a la hora de redactar la Capitulación.

A continuación el profesor Manzano estudia la totalidad del contenido de la Capitulación de 17 de abril de 1492 y trata de demostrar que dicho contenido fue redactado en función de la frase "ha descubierto".

Choca, efectivamente, el que en la primera cláusula de la Capitulación se atribuya a los Reyes Católicos el Señorío del Océano ya que, hasta ese momento, como señala el profesor García-Gallo en "*Las Bulas de Alejandro VI*", págs. 319-320, nunca se les había intitulado de dicha forma. Por estar en vigor el tratado de las Alcáçovas resulta evidente que el señorío del océano que se atribuye a los Reyes Católicos no es el de la parte africana del mar Océano. Las regiones a las que se refiere Colón se encuentran en el mar libre hacia occidente. Ese mar libre está fuera del alcance de dicho tratado y, de acuerdo con el Derecho internacional de la época —según el profesor Manzano— se consideraban esas aguas como "res commune" y como tal podían ser adquiridas por un soberano mediante la navegación, pesca y otros actos por el estilo, en cuyo caso, el mar, antes común, se convertía en público, es decir, reservado al uso de aquel pueblo a cuyo imperio quedaba sujeto. Pero lo que resalta el profesor Manzano es que, con anterioridad a la fecha en que se firma la Capitulación colombina, ningún marino al servicio de los soberanos españoles había navegado por las regiones libres del "Mar Tenebroso" en busca de islas y tierras incógnitas; razón por la cual, los Reyes Católicos, en esa fecha, carecían de título jurídico para adjudicarse el dominio de esos mares. ¿Cómo se explica —se pregunta el profesor Manzano— que los Reyes Católicos puedan atribuirse semejante título unos meses antes de la primera navegación oceánica de Colón, si todavía no han navegado este mar y descubierto las islas y tierras firmes ubicadas en él?

Para el profesor Manzano la respuesta es sencilla si se ponen en relación esta primera cláusula con la frase del preámbulo "ha descubierto". Si los Reyes se intitulan Señores de las Mares Océanas es porque esos mares han sido ya navegados por Colón, el cual ha descubierto en ellos tierras desconocidas.

El meticoloso análisis que el profesor Manzano hace del resto de la Capitulación es sorprendente. Los títulos que los Reyes otorgan a Colón, las razones que tuvo para exigir a los reyes el explícito reconocimiento de un hallazgo anterior en tierras del Atlántico, todo va encajando en la hipótesis propuesta, que es corroborada con el privilegio de concesión de

oficios que los reyes conceden a Colón con fecha de 30 de abril de 1492.

En el capítulo segundo se estudia la tradición del piloto desconocido en los primeros historiadores de Indias del siglo XVI y se hace un juicio crítico de dicha tradición. Todos ellos coinciden en la idea del predescubrimiento y el hecho es que, a los pocos años del descubrimiento, la leyenda corre por todas partes e incluso el dominico Las Casas, gran panegirista del Descubridor, nos ha dicho que los indios cubanos dijeron a los primeros españoles llegados a su isla (entre los que se encontraba el propio Las Casas) que "tenían reciente memoria de haber llegado a la isla Española otros hombres blancos y barbados como nosotros, antes que nosotros no muchos años".

En el capítulo tercero se estudia el plan y génesis del descubrimiento colombino y la teoría cosmográfica del descubridor. El objetivo de Colón era llegar al Cipango y al Cathay, pero el gran error del ligur fue identificar el Cipango de Toscanelli con la isla descubierta por el nauta desconocido. El profesor Manzano expone su propia interpretación sobre la génesis del descubrimiento basándola en las revelaciones que hace un nauta desconocido —probablemente portugués— a Colón en la isla de Madeira. El genovés, único poseedor del secreto, tuvo que preguntarse qué tierras eran éstas a las que se refería el protonauta. Para ello Colón se pone a estudiar la carta de Toscanelli y concibe un primitivo proyecto consistente en redescubrir un grupo de islas y la tierra firme meridional. Fundado en Toscanelli y otras autoridades como el *Imago Mundi* de Pierre d'Ailly, Colón formula su importante conclusión final: las tierras de la orilla opuesta del Mar Tenebroso eran las Indias.

Los capítulos restantes están dedicados a los viajes colombinos y una vez más el profesor Manzano nos abruma con la gran cantidad de pruebas de todo tipo que le han llevado a sostener la presente tesis. El autor sigue fielmente todos los desplazamientos de Colón tendentes a descubrir la totalidad de las tierras de que él tenía noticia por el predescubridor. En el primer viaje no encuentra ciertas islas que buscaba por indicación de aquél debido a que, por un grave error de cálculo las tenía situadas en una latitud más septentrional que la real.

Con el presente trabajo el profesor Manzano, creemos, ha incorporado una pieza clave para la mejor comprensión de la empresa colombina. Con un concienzudo trabajo, una depurada crítica, ha sabido ir ordenando debidamente y colocando en los lugares exactos todos aquellos datos que, aislados, eran incomprensibles. Para él, las dos circunstancias decisivas que darán lugar al "redescubrimiento" serán, en primer lugar, la revelación de su aventura que el piloto anónimo hace a Colón, dándole a conocer la existencia de nuevas tierras occidentales y, en segundo lugar, la revelación de dicho secreto "en poridad" por parte de Colón a fray Antonio de Marchena quien, desde ese momento, no duda en defender los planes colombinos. No aporta el profesor Manzano ningún documento clave, definitivo, capaz de descifrar los entresijos de la empresa y es

esto, precisamente, lo que a nuestro parecer da más valor al presente trabajo en el que, con una cantidad abrumadora de pruebas de indicio, nos hace tomar partido por la tesis propugnada a través de un largo razonamiento, basado en una nueva interpretación de toda la documentación colombina conocida hasta la fecha.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

MELLANO, Leone Davide: *Sui rapporti tra governatore provinciale e giudici locali alla luce delle Verrine*. Università di Genova. Fondazione nobile Agostino Poggi, 13 (Giuffrè, Milano, 1977) 165 pp.

El A plantea una tesis nueva, contraria a toda la ciencia romanística, y planteada valientemente. Frente a las innumerables acusaciones contra Verres, empezando por el mismo Cicerón, él A trata de justificar con una nueva interpretación de las Verrinas, la actuación del propretor, que sobre un plano procesal, según el A., consiente considerar correcta su actuación. En definitiva, las relaciones entre Verres y los jueces locales, en contra de Cicerón que las presenta como clamorosos abusos de derecho, y con él toda la doctrina posterior, Mellano las plantea como una actuación correcta a través de una interpretación nueva de los textos ciceronianos. El tema es importante, porque plantea en toda su crudeza las relaciones entre Roma y las ciudades libres de Sicilia; las interconexiones entre el Derecho romano y los Derechos locales, y sustancialmente, aunque el A. no hace hincapié en ello, una visión del proceso provincial, que según algunos autores (quizá el más destacado sería Lemosse) serviría como precedente de la *cognitio extra ordinem*. Por tanto, y a priori, hay un acierto pleno en la elección del tema, aunque, como ya veremos, discrepo en puntos esenciales del A.

Ya en el cap. I (La autonomía jurisdiccional local y la intromisión solicitada del gobernador provincial para la *datio iudicis*) parte de una evaluación del fundamental 2,2,13,32, que considera como de indudable fuerza retórica (p. 11), formulado sin pretensiones de tecnicismo; deja dudas interpretativas, y presenta una expresión enigmática (p. 12). También de otra serie de fragmentos de las mismas Verrinas, deriva el A que no resulta que la autonomía jurisdiccional local haya sido objeto de creación, o de legalización, o de aplicación extensiva por parte de la *lex Rupilia* (p. 18), de donde duda que sea rupiliana la norma *quod civis cum cive agat domi certet suis legibus*. De todos modos considera que en tiempos de Verres, la autonomía jurisdiccional de las ciudades de Sicilia era general. Pero luego se contradice cuando explica la primera acusación de Cicerón (2,2,13,33), no tanto en el sentido de que Verres conculcase la *datio iudicis* (*ex lege Siculorum*), sino en cuanto a las personas dadas como jueces, con lo que admite